Remitente: LENIN ALBERTO CHANCHILLA M.

Destinatario: Fiscal General de La República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Unidad de Correspondencia

27 JUN. 2017

RECIBIDO

FIRMA: kellis HORA:

Ciudadana:

Luisa Ortega Díaz
Fiscal General de la República
Ciudad.-

Quien suscribe, LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, Titula de la Cédula de Identidad N° V 6216462, Profesional Tributario, adscrito al Área de Asistencia al Contribuyente del Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire, de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), con la finalidad de defender los intereses de la Nación, garantizar el cumplimiento de la Constitución y las Leyes, fundamentado en los principios de transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad en el ejercicio de la función pública con sometimiento pleno a la ley y al derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y de acuerdo a la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP), así como los principios que rigen la Administración Pública preceptuados en el artículo 10 ejusdem y los principios rectores contenidos en el artículo 2 del Instructivo Sobre las Normas de Ética de los Funcionarios del SENIAT, así como el deber de cumplir con la Constitución y las leyes de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 8 ejusdem, por medio del presente me dirijo al Órgano del Poder Ciudadano que usted representa, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 y numeral 5° del artículo 285 de la CRBV, numerales 1 y 8 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el fin de solicitar que sea evaluada la posibilidad de investigar todo lo conducente a la configuración de un presunto delito informático, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 7 y 8 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los numerales 19 y 34 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 10 de la Ley del SENIAT que derivó en la falta de percepción de recursos a favor del Tesoro Nacional producto una rebaja o beneficio fiscal en el impuesto sobre la renta causado para las personas naturales, por la presunta ilegal aplicación de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), vinculados con los resultados matemáticos contenidos en las declaraciones electrónicas del portal fiscal del SENIAT a que hace referencia el artículo 1 de la Providencia N° SNAT/2013/0034 de fecha 17/06/2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.207, del 15/07/2013, por cuanto se evidencia, que durante los meses de enero, febrero y marzo del presente

año, se determinó un impuesto inferior al que legalmente corresponde, por la aplicación exclusiva del nivel 8 de la tarifa antes indicada basada en un 34% y un sustraendo de OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO Unidades Tributarias (875 UT), lo que podría motivar el presunto delito informático dispuesto en el artículo 7 de la Ley del mismo nombre, basado en la modificación y alteración del funcionamiento del sistema determinativo de impuesto sobre la renta para personas naturales, que además es violatorio a lo establecido en el artículo 316 de la CRBV en cuanto al principio de progresividad del tributo, generando una disminución en la liquidación de recursos a favor del Tesoro Nacional motivado a un beneficio o rebaja que sólo podía autorizarse por ley de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 de la CRBV y artículo 4 del Código Orgánico Tributario, todo ello sería presuntamente violatorio a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Tesorería, Decreto N° 4.464 de fecha 08/05/2006, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.433 de fecha 10/05/2006 (Reglamento N° 3 LOAFSP).

La información que se indicó en el párrafo anterior en cuanto a la presunta rebaja producto de la ilegal aplicación de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, fue objeto de solicitud al SENIAT tal como se desprende del escrito de fecha 02/05/2017 que fuera ratificado en fechas 11 y 18 de mayo y que se anexan al presente marcados con los números 1, 2 y 3, respectivamente, y del cual no se obtuvo respuesta que indicara normativa legal que autorizara un beneficio impositivo o rebaja deriva de una imprecisa aplicación de la referida tarifa N° 1.

La presente socilicitud, es a los solos efectos de realizar las averiguaciones pertinentes, en vista de que podrían estar comprometidos los intereses de la República, producto de una presunta falta de percepción de recursos a favor del Tesoro Nacional basado en un presunto delito informático configurado en la ilegal aplicación de la tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que representarían billones de Bolívares, debido a que los resultados obtenidos de una pequeña muestra consistente en Cuatrocientas Veinticuatro (424) declaraciones de impuesto sobre la renta procesadas y transmitidas por el Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del SENIAT, se determinó que del proceso de liquidación de las declaraciones de personas naturales correspondientes al ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2016, se observa la falta de percepción de recursos a favor

del Tesoro Nacional por el orden de **CINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 5.085.798,66)**, además de reconocimiento de créditos fiscales a favor de personas naturales que exceden de los que legalmente corresponden, que ascienden a la cantidad de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 3.131.972,31),** constituyéndose este último en un pasivo en contra de la República, tal como se demuestra y detalla en el Anexo "A" que forma parte del escrito de fecha 02/05/2017 que se anexa al presente marcado como Anexo número 1.

Las presuntas irregularidades que se señalan en el presente escrito, se denunciaron ante la Contraloría General de la República y Superintendencia Nacional de Auditoría Interna en fecha 31/05/2017, en fecha 08/06/2017 se consignó escrito ante la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, denuncias que se aportan como parte del presente escrito contenidas en un DVD en archivos PDF identificados con los siguientes nombres: *"Denuncia ASAMBLEA", "Denuncia Contraloría" y "Denuncia SUNAI"*.

La información contenida en el Anexo "A" que acompaña el escrito de fecha 02/05/2017 que se constituye en elemento integral del presente documento marcado con el número 1, es la principal prueba de la presunta aplicación ilegal de la Tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta que devino en una presunta rebaja de impuesto no autorizada por ley que podría estar vulnerando lo establecido en el 27 del Reglamento N° 3 LOAFSP y que servirá de fundamento para cualquier tipo de investigación para los órganos competentes de conformidad con la normativa legal.

En vista de la falta de respuesta de parte de la Administración Tributaria al contenido del escrito de fecha 02/05/2017 y sus ratificaciones, así como la omisión de pronunciamiento alguno sobre la información contenida en su Anexo A en cuanto al tipo de clasificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la LOAP, artículo 7 del Decreto N° 458 de fecha 07/10/2013, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.266 de la misma fecha en el cual se crea el Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria y el tipo de clasificación de estrictamente confidencial, confidencial, de uso interno o de uso público que establecen los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 13 y artículos 14, 15, 16 y 17, de la Providencia Administrativa N° 009-10, de fecha 22/10/2010, emitida por la

Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en Gaceta Oficial N° 39.578, de fecha 21/12/2010, la información que se aporta en el presente documento es a los solo fines de honrar y defender los intereses de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la CRBV, constituyéndose en elemento demostrativo del presunto perjuicio causado al patrimonio de la República, por lo que el uso de tal información es exclusivamente vinculado a cualquier proceso investigativo, que de conformidad con lo establecido en la normativa legal, deba llevarse a cabo por los órganos competentes, guardando éstos la debida confidencialidad y reserva, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Orgánico Tributario y artículos 13 y 25 de la Ley de INFOGOBIERNO y numeral 7 del artículo 8 del Instructivo Sobre las Normas de Ética de los Funcionarios del SENIAT.

Por último para que se logre una objetiva verificación de la inconsistencia en la aplicación de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, no se debe efectuar apoyo exclusivo en la información contenida en el Anexo "A" antes mencionado, en el que se demuestran las diferencias de impuesto no percibidas y los créditos fiscales reconocidos en montos mayores a los que legalmente corresponden, con la simple verificación de los cálculos matemáticos contenidos en cualquier declaración de impuesto sobre la renta que haya causado impuesto, presentada por cualquier persona natural durante los meses de enero febrero y marzo de 2017, se pueden obtener elementos documentales suficientes que permitan demostrar la presunta ilegalidad en la aplicación de la tarifa N° 1 antes mencionada, prueba irrefutable que la liquidación de los ingresos a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto sobre la renta para personas naturales no se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, vulnerando de ésta forma lo consagrado en el artículo 27 del Reglamento N° 3 de la LOAFSP. Se incluye en el DVD que acompaña el presente escrito, un archivo Excel identificado con el nombre de *"Calculo del ISLR"*, el cual puede ser utilizado para comparar los resultados contenidos en las declaraciones de impuesto sobre la renta de cualquier contribuyente que haya causado impuesto durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017 y demostrar la ilegal aplicación de la tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Adicionalmente se somete a su consideración que sea evaluada la posibilidad de intentar las acciones a que hubiere lugar derivada de la percepción indebida de impuesto sobre la renta vinculada a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) de parte del SENIAT y la Comisión Permanente de finanzas de la Asamblea Nacional durante los años 2009 al 2015 y la subvaloración de la UT de parte exclusiva del SENIAT durante los años 2016 y 2017 en violación de lo establecido en el parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario, afectando el principio de competencia consagrado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, trayendo como consecuencia la alteración de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV y violando los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad en materia tributaria, consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, lo que vició de nulidad absoluta los actos administrativos de carácter general en los que se publicó el valor de la UT de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 4 del artículo 250 del Código Orgánico Tributario y numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Lo expresado en el párrafo precedente que me afectó en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, fue objeto de solicitud de corrección de error material de las UT de los años 2014, 2015 y 2016 por medio de escrito de fecha 16/05/2016 ante el despacho del Superintendente del SENIAT y ante la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, el cual se suministra con el presente escrito contenido en el DVD anexo y que se encuentra en archivo PDF identificado con el nombre de "*Solicitud de corrección de error material recibida por el SENIAT*", "*Solicitud de corrección de error material recibida por la ASAMBLEA*" y el texto o contenido de la solicitud identificado con el nombre de *"Solicitud de corrección de error material de la UT"* , la falta de corrección o rectificación de parte del SENIAT en cuanto al procedimiento de reajuste de la UT, fue objeto de Recurso de Nulidad con Amparo Constitucional interpuesto ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14/03/2017 al cual se le asignó el N° de Expediente 2017-174 que hasta la presente fecha no ha sido admitido y que se incluye en el DVD anexo al presente escrito en archivo PDF identificado con el nombre de "*Recurso de nulidad UT (la página 75 se escaneó separadamente)*", se incorpora al mismo DVD archivo PDF identificado con el nombre: "*Solicitud TSJ sobre admisibilidad"* en el que consta diligencia consignada el 21/06/2017 en la que se

solicita al Tribunal Supremo de Justicia se pronuncie sobre la admisión del recurso. El contenido del Recurso en cuestión, versa sobre intereses colectivos y difusos en los que se incluye taxativamente al Poder Ciudadano, específicamente Fiscal General de la República y sus funcionarios dependientes (ver página 52 del Recurso). En dicho Recurso se demuestra la violación de los principios de no alteración de la intangibilidad y progresividad de los beneficios laborales establecido en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV y violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 ejusdem, pudiendo la Fiscal General de la República y todos los funcionarios dependientes del Ministerio Público, adherirse a dicho recurso por estar directamente afectados en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta. (Se incluye en el DVD anexo, video preliminar sin narrativa que sirve de resumen al recurso).

Existiendo la posibilidad de que la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente de parte del Ejecutivo Nacional sea un elemento de distracción al grave perjuicio causado al sistema tributario nacional como consecuencia de la subvaloración de la Unidad Tributaria, permitiendo que en la actualidad se distraigan de forma inconstitucional porciones patrimoniales de la personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta, vía retenciones, incluyendo a los trabajadores que perciben salario mínimo, y ante la inaplicabilidad de parte de la Administración Tributaria de la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que dispone que sólo se pagará impuesto cuando el enriquecimiento anual supere los Cincuenta Salarios Mínimos (50 SM) como única garantía al principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV, se recomienda efectuar todas las diligencias necesarias para esclarecer las circunstancias que llevaron al Ejecutivo Nacional a subvalorar la Unidad Tributaria y establecer las responsabilidades correspondientes por el presunto incumplimiento del procedimiento de reajuste establecido en el Código Orgánico Tributario que violó los principios tributarios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de la Carta Magna, lo cual desestabilizó el sistema tributario nacional y que se explica suficientemente en el Recurso contenido en el DVD que se consigna con el presente escrito.

Sin más a que hacer referencia y espera del inicio de las averiguaciones correspondientes, quedo de usted,

LENIN CHINCHILLA

C.I. V-6216462

Información de contacto:

Teléfono: 04166272303

Correo electrónico: leninchinchilla@gmail.com